



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva (H.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).- En la fecha previa consulta verbal con la señora Jueza, se interrumpen los términos que se encuentran corriendo en el presente Proceso Ordinario Laboral en ejecución de sentencia adelantado mediante apoderada judicial por MILTON FERNANDO CAQUIMBO LUNA en contra de ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO URRIBO; en razón a que por error involuntario se publicó en el estado No. 039 del 21 de abril de la presente anualidad, una actuación que no correspondía; y se hace necesario resolver la petición de terminación presentada por el apoderado del demandado (art. 118 inc. 5º C.G.P.). Pasa el proceso al despacho de la señora Jueza para lo de su cargo. Provea.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a través de memorial que antecede, el apoderado judicial del demandado ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO URRIBO ha manifestado que su poderdante cumplió con la obligación de hacer, dispuesta en la audiencia de conciliación realizada el 28 de noviembre de 2019, efectuando la consignación de los aportes pensionales por el año 2012 al fondo de pensiones del demandante, razón por la que solicita dar por terminado el presente proceso ordinario laboral en ejecución que en contra de su prohijado promovió a través de apoderada judicial MILTON FERNANDO CAQUIMBO LUNA.

Con el fin de dar trámite al referido escrito, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud allí contenida, quien al respecto informó sobre el cumplimiento total del acuerdo conciliatorio elevado en el acta celebrada ante esta agencia judicial el 28 de noviembre de 2019, y señaló que la consignación correspondiente a los aportes pensionales del año 2012 al Fondo de Pensiones se hizo de manera extemporánea por parte del señor Álvaro Enrique Santofimio, como quiera que en el acta de conciliación objeto de ejecución se había otorgado un plazo máximo de 8 meses, los cuales finalizaron el 28 de junio de 2020; y el cumplimiento del acuerdo conciliatorio se dio solo hasta el 02 de marzo de 2022, con ocasión de la radicación de la demanda y el decreto de medidas cautelares; razón por la que solicita se condene en costas al demandado.

**ANTECEDENTES:**

Efectivamente, el día 28 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde se acordó que la parte demandada efectuaría un único pago de tres millones quinientos mil pesos el 13 de diciembre de 2019, además de los aportes a pensión del año 2012 que se cancelarían en un plazo máximo de ocho (8) meses en la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el señor MILTON FERNANDO CAQUIMBO LUNA.



Posteriormente, el día 23 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial a través del cual solicita ejecución de sentencia, en razón a que el demandado no dio cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación, procediendo el juzgado mediante auto de 13 de octubre de 2021 a admitir la demanda ejecutiva y decretar medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES:

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, puede advertir el despacho que si bien es cierto se cumplió con el objeto de la ejecución, que era el pago de los aportes a pensión del año 2012, tal como lo señala la apoderada de la parte demandante, los mismos fueron depositados de manera extemporánea, por lo que en tales condiciones, habrá de accederse a la terminación del presente proceso, no sin antes imponer condena en costas al demandado.

En sentencia de la H. Corte Constitucional definió las costas procesales así:

"(...)

*Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C.10, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.*

Por su parte la doctrina ha definido las costas así:

*"(...) Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo la decisión favorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que deben salir indemne del proceso.*

(...)

#### 3. La causación de las costas.

*Las costas de conformidad con el inciso primero del artículo 365 del C.G.P se causan en los procesos y "las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia", con lo cual se quiere significar que si una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación, así esté prevista como parte del mismo, en orden al cumplimiento de la sentencia, si existe controversia se pueden dar unos nuevos gastos y expensas que, en caso de que ya se haya efectuado la liquidación en costas, ameritarían una adicional correspondiente a esos pagos subsiguientes.*

(...)

*Es el artículo 365 del CPG que se encarga de determinar los criterios para imponer una condena en costas y los trámites para liquidarla al señalar en el numeral primero que debe ser impuesta "la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja súplica, anulación o revisión que haya propuesto" y adicional que:*

*"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe" Así, será parte vencida en el proceso el demandado que es condenado, como también lo puede ser el demandante cuando la sentencia haya sido absolutoria.*



*Cuando se interpone alguno de los seis recursos mencionados y no se obtiene éxito, la parte que lo interpuso debe ser condenada al pago de las costas, por cuanto ha obligado a la contraparte a continuar atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones, salvo en el caso de la casación cuando no prospera pero conlleva rectificación doctrinaria.*

*Los incidentes, trámites de amparo de pobreza, excepciones previas y nulidades que se adelantan coetáneamente con el proceso en el cual se promueven, también permiten que quien lo ha promovido y los gana o pierde, se les favorezca o condene a pagar las costas correspondientes. En los incidentes se pueden incurrir en numerosos gastos, por lo cual quien es desfavorecido con el auto interlocutorio en que se falla el incidente, debe ser condenado en costas.*

*Además, existe casos previstos en el Código donde también procede condena en costas por expresa disposición legal. Ejemplos de estas condenas especiales serán las que se imponen al tercero que no estuvo presente en la diligencia de entrega cuando promueve y pierde el trámite de restitución de la posesión de que trata el parágrafo del artículo 309 del CGP, donde se advierte que si éste se decide desfavorablemente al tercero "será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios (...)"*

Así mismo, el artículo 440 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

***Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.***

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En el caso sub examine, se observa que el demandante Milton Fernando Caquimbo Luna y el demandado Álvaro Enrique Santofimio Urriago, suscribieron un acta de conciliación ante este estrado judicial el día 28 de noviembre de 2019, en la que se consignó que el señor Santofimio Urriago se comprometía a cancelar un único pago de \$3.500.000 el 13 de diciembre de 2019, además de los aportes a pensión del año 2012 en un plazo máximo de ocho meses en la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el señor Milton Fernando Caquimbo Luna.

Ante el incumplimiento de la conciliación por parte del demandado ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO URRIBAGO dentro del término acordado en el acta, es decir, ocho (8) meses, el demandante actuando a través de apoderada judicial presentó la demanda ejecutiva, la cual fue admitida por auto del 13 de octubre de 2021, ordenándose al demandado que dentro del término de 5 días contados a partir del hábil siguiente al de la notificación de nuestro proveído, cumpliera a favor del demandante la obligación de hacer consistente en pagar los aportes a pensión del año 2012, en la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el señor Milton Fernando Caquimbo Luna. Así mismo, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades bancarias.

Según informe rendido por la apoderada de la parte actora, con ocasión de la radicación de la demanda ejecutiva y el decreto de medidas cautelares tan solo hasta el 02 de marzo de 2022, se dio cumplimiento al pacto estipulado en el acuerdo conciliatorio del 28 de noviembre de 2019 por parte del señor Santofimio Urriago.

Por lo anterior, habiéndose cumplido con el objeto de la presente ejecución, se dispondrá la terminación del presente proceso, debiéndose condenar en costas a la parte demandada, en razón a que se encuentra acreditado en el expediente que la obligación contraída en el acuerdo conciliatorio objeto de la presente ejecución llevado a cabo el 28 de noviembre de 2019, fue cumplida con posterioridad a la fecha allí establecida, pues se itera, ésta se canceló tan solo hasta el 02 de marzo de 2022, y debió la parte actora acudir a un proceso ejecutivo para obtener el pago de lo conciliado.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso Ordinario Laboral en ejecución promovido a través de apoderada judicial por MILTON FERNANDO CAQUIMBO LUNA en contra de ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO URRIBO, por pago total de la obligación

**SEGUNDO:** ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios del caso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto se fija en la suma de dos (2) S.M.M.L.V., las agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación del sistema de registro Software Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2018.00636.00  
AHV